



UN PRODUCTO
AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Usuario:
vcaceres
Nombre:
Viviana Caceres
Dependencia:
Auditoría Delegada
Perfil:
Radicador-Analizador

Salir

**Auditoría
General De
La República**
(Hacia la excelencia
y la innovación en el
Control Fiscal)



Miércoles 15 de Junio de 2016
15:23:17

Ayuda

::MENÚ DEL SISTEMA::

RESULTADO BÚSQUEDA POR NÚMERO SIAATC: 012016000375

CONSULTA Nro. 1 - Búsqueda por Nro. SIAATC o SIQ : 012016000375

[Imprimir](#)

[Editar este requerimiento](#)

NOTA: Plazo para modificación/aclaración: JUEVES, 16 DE JUNIO DE 2016 13:30:37

Número Radicación : 210010000-150616-C012016000375
Número para búsqueda: C012016000375



Funcionario Asignado: SISTEMA SIA-ATC (-)
Funcionario 001 - NINGUNA
Dependencia:
Funcionario Tipo Perfil: SISTEMA SIAATC



Rad No 2016-233-002659-2
Fecha 16/06/2016 08:20:59 Us Rad RFRONDON
Asunto : SIA ATC 012016000375
Destino : / Rem CIU SANDRA MILENA PANTOJA MUÑOZ
www.orfeogpl.org - Sistema de Gestión

**Estado del
Requerimiento:**



Fecha de radicación: MIÉRCOLES, 15 DE JUNIO DE 2016 13:30:37
Fecha inicio trámite: MIÉRCOLES, 15 DE JUNIO DE 2016 13:30:37
Fecha límite de respuesta: VIERNES, 29 DE JULIO DE 2016 (30) Días Hábiles
Tipo de Requerimiento solicitado: DERECHO PETICIÓN (SOLICITUD CONCEPTO)
Número Requerimiento Anterior: -
N.U.R. Asociados: -

[Agregar/Editar NURS](#)

Nombre del peticionario: SANDRA MILENA PANTOJA MUÑOZ
Documento Identificación: 59833594
Ocupación o Cargo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Dirección Residencia: BOLQUE 1 CILINDRO 1 APARTAMENTO 101 LOS SAUCES DE LA CAROLINA, Pasto, Nariño
Teléfono Residencia: 0927369263
Correo Electrónico: sandramilenapantoja@yahoo.es

Handwritten notes and stamps: 16 JUN 2016, 17 JUN 2016, 16/06/16 4:12pm, 10:50

Entidad de Control dónde radicó: AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Entidad Vigilada denunciada: CONTRALORIA , NARIÑO - PASTO Cambiar

Entidad denunciada (Ciudadano): CONTRALORIA , NARIÑO - PASTO

Asunto: Otros Cambiar
 No se especificó un Asunto

Descripción:
 Año de los hechos: 2016
 ATENTAMENTE, SOLICITO SU VALIOSA COLABORACION, EN EL SENTIDO DE ACLARAR DESDE QUE MOMENTO SE CONTABILIZA EL TERMINO SEÑALADO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 610 DE 2000 PARA RESOLVER GRADO DE CONSULTA DESDE LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL DESPACHO DEL CONTRALOR O DESDE QUE ESTE AVOCA CONOCIMIENTO EJEMPLO SE ENTREGA EL EXPDIENTE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EL 7 DE JULIO DE 2012 Y SE DA DE RECIBIDO POR LA SECRETARIA O DESDE QUE HACE UN AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO 13 DE JULIO DE 2012. EL MES ES CALENDARIO?? SANDRA MILENA PANTOJA MUÑOZ C.C. 59.833.594

Historial del requerimiento (1) Acciones

HISTORICO DEL REQUERIMIENTO						
NRO	FECHA OFICIO	FECHA ACCIÓN	ESTADO	DETALLES ACCIÓN		FUNCIONARIO
#1	15/06/2016	15/06/2016	SIN ASIGNAR	FECHA ENVIO	REMITENTE / DESTINATARIO	SECCIÓN Y ARCHIVOS ANEXOS
				15/06/2016 01:30:42	Remitido De: registro.siaatc@gmail.com Destinato Para: sandramilenapantoja@yahoo.es	Sección donde se generó: Registro Requerimiento Página Ciudadano Archivos anexos al correo electrónico: 012016000375.pdf

Cerrar



HACIA LA EXCELENCIA Y LA INNOVACIÓN EN EL CONTROL FISCAL



FAVOR DEVOLVER
COPIA FIRMADA

Circular externa



57A -Atc 2016000375



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20161100022261.

Fecha: 15-07-2016

Bogotá D.C. 15 1347 29502 CO

Doctora

SANDRA MILENA PANTOJA MUÑOZ

Profesional Universitario

Contraloría de Nariño

Bloque 1 Cilindro 1 Apto. 101 Los Sauces de la Carolina

Pasto, Nariño

ASUNTO: Respuesta solicitud de concepto jurídico

Respetada doctora:

Mediante oficio de fecha 16 de junio de 2016, se solicita conceptuar desde que momento se contabiliza el término señalado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 para resolver el grado de consulta, es decir, desde la remisión del expediente al despacho del contralor o desde que este avoca el conocimiento. Esta Oficina Jurídica se pronuncia al respecto bajo las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto Ley 272 de 2000, son funciones de la Oficina Jurídica:

(...)

3. Emitir los conceptos jurídicos sobre temas de control fiscal y administrativos que le sean solicitados por el Auditor General o los requeridos por las demás dependencias del organismo.

En ese sentido y teniendo en cuenta el interrogante planteado en su solicitud, me permito manifestarle que la Auditoría General de la República solo tiene competencia para pronunciarse sobre consultas formuladas por el Auditor General de la República o las generadas por sus dependencias.

15 JUL 2016

Vigilando para todos



Cra. 57C No. 64A-29, barrio Modelo Norte - Bogotá D.C. - Colombia
PBX: [57-1] 318 68 00 - 381 67 10 - Línea gratuita 018000-120205
participacion@auditoria.gov.co @auditoriagen auditoriageneral
www.auditoria.gov.co

[Handwritten signature]

Sin embargo, como una manera de orientarla sobre el particular, nos permitimos referirnos al tema, bajo las siguientes consideraciones:

El grado de consulta no se trata de un auténtico recurso sino de un grado jurisdiccional, y está instituido para proteger el interés público, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales, opera por mandato de ley, es decir, sin que medie impugnación por parte del sujeto procesal agraviado. Para el caso específico del trámite del proceso de responsabilidad fiscal el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, establece:

ARTÍCULO 18.- Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

*Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, **deberá enviar el expediente** dentro de los tres (3) días siguientes **a su superior funcional o jerárquico**, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

*Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se **hubiere proferido la respectiva providencia**, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso. (Negritas nuestras)*

En este orden de ideas, el procedimiento de consulta se surte enviando dentro de los tres días siguientes, el expediente al superior funcional o jerárquico de quien tomó la decisión de primera instancia para que se pronuncie, en el entendido que no solo debe remitirse el fallo proferido, sino que debe enviar todo el expediente, para que el superior pueda examinar el procedimiento seguido, los cargos, las pruebas aportadas y argumentaciones de las partes.

Adentrándonos en su inquietud, debemos señalar que taxativamente el precitado artículo 18 de la Ley 610 de 2000 define que si transcurrido **UN MES** de recibido el expediente por el superior y no se hubiere resuelto el fallo objeto de consulta, éste quedará en firme, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario que incurrió en mora.

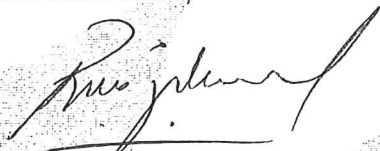
La norma en precedencia, demarca en forma específica cuando se debe empezar a contar el término del mes referido, es decir, desde que se haya recibido el expediente en el despacho del superior que debe resolver el grado de consulta.

Así las cosas, no hay lugar a hesitación alguna que el legislador no previó un término de 30 días hábiles para resolver el grado de consulta, sino de un mes, el cual debe computarse según el calendario, tal como lo define el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal.

Sin embargo, como la presente inquietud trata un tema particular y concreto, el presente concepto se profiere de forma general y abstracta como una forma de orientación y aplicación sobre el particular, en consideración a que corresponde a ese órgano de control, analizar los hechos, verificar la normatividad jurídica aplicable al caso, y resolver de fondo conforme a su autonomía y competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las funciones Constitucionales y legales atribuidas en el artículo 274 de la Carta y el Decreto Ley 272 de 2000, que determinan que el control fiscal que ejerce la AGR, la cual vigila la gestión fiscal de todas las contralorías del país, no implica una participación en la toma de decisiones de esas administraciones en el manejo de sus funciones misionales, administración de recursos, fondos, bienes o valores, sino del examen y control de ésta después de su ejecución.

Cordialmente,



ROBERTO ENRIQUE ARRAZOLA MERLANO
Director Oficina

